



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(016)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 023 DE 2016”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 023 DE 2016”**

cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 023 de 2016, se tienen los siguientes:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 023 DE 2016”**

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el 21 de octubre del 2016, durante el desarrollo de un recorrido de Prevención, Vigilancia, y Control (en adelante “PVC”) adelantado por el equipo operativo del PNN Farallones Cali, se detectó (i) la construcción de una ramada, con dimensiones aproximadas de 30 mts<sup>2</sup> y 2 mts de altura, en madera redonda nativa de especie jigua, con paredes y techo de zinc. La ramada tiene. Así mismo, (ii) se evidenció la existencia de cultivos de pancoger de plátano, yuca, mora, entre otros y (iii) una hectárea afectada, producto de la tala de especies tales como: jigua amarillo, balso blanco, caspi, Arrayán, Camargo, Guácimo, Yolombó, Azuceno, Mano de Oso, Sangregado, entre otros. En el lugar de los hechos se encontraba un señor que se identificó como Manuel Lucumí, quien no accedió a brindar su número de cédula a los operarios del Parque.

Las infracciones anteriormente relacionadas, fueron evidenciadas en el sector de Cárpatos – Finaca “Los Valencia”, corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
03°25'14.8"	76°39.04.9"	2030 msnm

**SEGUNDO:** Que con fundamento en los hechos relacionados en el numeral que antecede, el operario Manuel Antonio Sarasti, en calidad de funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad, en contra del Sr. Manuel Lucumí.

**TERCERO:** Que la medida preventiva impuesta en flagrancia, fue legalizada por el jefe del PNN Farallones de Cali a través del Acto Administrativo No. 066 del 26 de octubre de 2016. En este sentido, dicha medida fue comunicada al Sr. Lucumí, el día 12 de julio de 2017.

**CUARTO:** Que el 08 de marzo de 2017, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó una visita de seguimiento a la infracción, evidenciando que continúan las actividades de construcción y expansión de frontera agrícola hacia la Quebrada que abastece el acueducto de Pichindé.

**QUINTO:** Que a través del oficio con radicado interno No. 20177660008741 del 04 de julio del 2107, se la comunicó al Corregidor de Los Andes de la Medida Preventiva contenida en el Auto No. 066 de 2016.

**SEXTO:** Que la cartografía realizada por el técnico SIG del PNN Farallones de Cali, corroboró que las infracciones desarrolladas por el Sr. Lucumí han sido cometidas al interior del Área Protegida.

**SÉPTIMO:** Que a través del concepto técnico inicial No. 20177660016413 del 17 de octubre de 2017, se determinó que las actividades adelantadas por el Sr. Lucumí tienen clasificación de MODERADA con un promedio global de 37.66.

**OCTAVO:** Que el día 21 de junio de 2018 durante un recorrido de PVC, el grupo operativo del Parque reportó que las obras habían sido detenidas y, de igual forma, no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos.

**NOVENO:** Que el día 26 de septiembre de 2019, el grupo operativo del Parque detectó que en el predio se estaba construyendo una nueva infraestructura, con dimensiones aproximadas de 6 mts de largo, por 7 mts de ancho. De igual forma, que la vivienda está siendo elaborada con madera redonda, 18 tejas de zinc y al interior de la misma, encontraban guardados 20 tablones, 08 tablas y 01 mesa, finalmente se registra la tala de 01 Yarumo Blanco.

**DÉCIMO:** Que con fundamento en las actividades halladas el 26 de septiembre, se impuso a través del Auto No. 030 del 30 de septiembre de 2019, una nueva medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Manuel Lucumí. El Auto referenciado, fue publicado en la cartera de la Dirección Territorial Pacífico por un término de 10 días hábiles.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 023 DE 2016”**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que dados los nuevos hechos, se remitió comunicación del Auto No. 030 del 30 de septiembre de 2019 al Corregidor de Los Andes por medio del oficio con radicado interno No.20197660009951 del 23 de octubre de 2019.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el día de 11 de enero de 2020 adelantó un recorrido de PVC en la zona descrita en el numeral primero, observando la construcción de otra vivienda en un lugar en el cual, aparentemente, se encontraba una infraestructura que colapsó.

#### 4. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*“(…) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 023 DE 2016”**

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en virtud de los hechos expuestos, el Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 023 de 2016, en el cual se tiene como presunto infractor el Sr. **MANUEL LUCUMÍ**, con el objetivo de obtener su número de cédula y lograr la plena identificación del mismo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR** al Sr. **MANUEL LUCUMÍ** que en caso de haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informe a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten el argumento expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar recorrido en la zona donde se desarrolló la infracción, con el fin de identificar plenamente el Sr. **MANUEL LUCUMÍ** e informar el estado actual de las obras y actividades objeto de investigación.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Para lograr la plena identificación del Sr. Lucumí, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá solicitar el apoyo de otras autoridades administrativas, policivas y/o judiciales.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR** al jefe del PNN Farallones de Cali, para que, en caso de ser requerido, realice las comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al Sr. **MANUEL LUCUMÍ**.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la oficina de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Pacífico y en la página electrónica de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas en el marco del expediente 023 de 2016. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: AMLANAS - Profesional Jurídico DTPA 

